



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BUENAVENTURA MARTINEZ C/ ARTS. 5, 9 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03, ART. 2° DEL DECRETO 1579/04, ART. 1° DE LA LEY 3542/08 Y C/ RES. N° 2504 DE FECHA 17/09/2004 VICE MINISTERIO DE ADM. FINAN. - MH". AÑO: 2016 - N° 1562.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos noventa y nueve* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *doce* días del mes de *Junio* del año dos mil *dieciséis*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BUENAVENTURA MARTINEZ C/ ARTS. 5, 9 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03, ART. 2° DEL DECRETO 1579/04, ART. 1° DE LA LEY 3542/08 Y C/ RES. N° 2504 DE FECHA 17/09/2004 VICE MINISTERIO DE ADM. FINAN. - MH"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Buenaventura Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor "*Buenaventura Martínez*", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública conforme a la Resolución N° 2504 del 17 de setiembre de 2004 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5, 9 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03; Art. 2 del Decreto N° 1579/04; Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y Resolución N° 2504 del 17 de setiembre de 2004 dictada por la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.-----

Sostiene el accionante básicamente que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 se torna inaplicable al alterar el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios previsto en el Art. 103 de la Constitución Nacional. En cuanto a la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda alega que la misma fue contra su voluntad, y que es absurda e inconstitucional.-----

En atención al caso planteado, y si bien el accionante impugnó varias disposiciones de la Ley N° 2345/03 del análisis del escrito presentado se observa que el principal agravio gira en torno al mecanismo de actualización del haber jubilatorio previsto en el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

1- Al respecto, y si bien el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, en lo sustancial persiste el agravio generado por el anterior cuerpo legal, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al *¡PC*, motivo por el cual los argumentos expuestos por esta vía son considerados, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha. La normativa legal que agravia al accionante, es el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 de fecha 24 de diciembre de 2003 "**De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público**", que expresa: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los*

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA C.S.J.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “promedio de los incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. No olvidemos que la Carta Magna en su Artículo 103 garantiza la “igualdad de tratamiento” entre el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad.----

El Art. 46 de la CN dispone: “De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BUENAVENTURA MARTINEZ C/ ARTS. 5, 9 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03, ART. 2° DEL DECRETO 1579/04, ART. 1° DE LA LEY 3542/08 Y C/ RES. N° 2504 DE FECHA 17/09/2004 VICE MINISTERIO DE ADM. FINAN. - MH”. AÑO: 2016 – N° 1562.-----



...///... adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

2- Con respecto a la Resolución N° 2504 de fecha 17 de setiembre de 2004 del Ministerio de Hacienda cabe señalar que al momento de la presentación de esta acción de inconstitucionalidad (11 de octubre de 2016) ya había transcurrido en exceso el lapso de 6 (seis) meses previsto en el Art. 551, Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, por lo que corresponde rechazar la impugnación de esta resolución administrativa.-----

3- En cuanto al Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 opino que esta disposición contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, ya que no garantizan al funcionario jubilado la actualización de sus haberes en igualdad de trato que el establecido para el sector público activo. Ello es así puesto que el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la ley debe garantizar que la actualización de los haberes jubilatorios sea en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, sin embargo las normas en cuestión subordinan dicha actualización a la variación del índice de precios del consumidor (IPC) fijado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P.) ante lo cual la acción de inconstitucionalidad presentada contra el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 debe prosperar.-----

4- Finalmente, sobre los Arts. 5 y 9 de la Ley N° 2345/03 así como el Art. 2 del Decreto N° 1579/04 el recurrente no ha expuesto detalladamente los fundamentos que sustentan la supuesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas, y tampoco ha demostrado el agravio causado a sus derechos, por lo que deviene improcedente el estudio de esta Sala conforme a lo previsto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03” y Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Buenaventura Martínez, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 9 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, el Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y contra la Resolución N° 2504 de fecha 17 de setiembre de 2004.-----

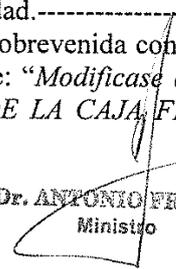
En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que el recurrente reviste la calidad de jubilado de la Administración Pública.-----

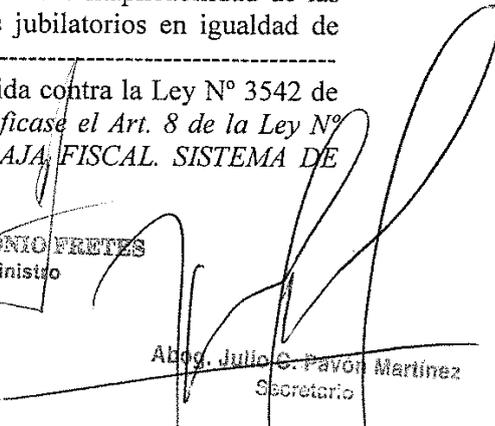
Refiere el accionante que siendo jubilado, se encuentra legitimado para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le corresponderían por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 14, 46, 47, 57, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE


GLADYS R. PAVEZ de MÓDICA
SECRETARIA


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavez Martínez
Secretario

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 establece que *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.* En este apartado, es dable puntualizar que en el caso de autos, el accionante – señor Buenaventura Martínez - no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del mencionado artículo, ya que dicha norma no le afecta pues del análisis de la Resolución DGJP N° 2504 de fecha 17 de setiembre de 2004, emitida por el Ministerio de Hacienda se observa que su pensión le fue concedida en virtud al Art. 9° de La Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal”, 3° y 6° del Decreto N° 1579/2004, en consecuencia, no puede sentirse agraviado por una norma que no le fue aplicada.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BUENAVENTURA MARTINEZ C/ ARTS. 5, 9 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03, ART. 2º DEL DECRETO 1579/04, ART. 1º DE LA LEY 3542/08 Y C/ RES. N° 2504 DE FECHA 17/09/2004 VICE MINISTERIO DE ADM. FINAN. - MH”. AÑO: 2016 – N° 1562.-----



.../// En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 que fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

En relación a la impugnación del artículo 9 de la Ley N° 2345/2003, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 4252 del 29 de diciembre de 2010. Tal situación impide que la Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de dicha norma.-----

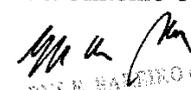
Finalmente en cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone “La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

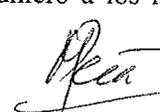
En prosecución del estudio y análisis de la pretensión deducida, respecto a la Resolución DGJP – B N° 2504 de fecha 17 de setiembre de 2004, dictada por la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera dependiente del Ministerio de Hacienda, a más de la modificación del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 en la cual se funda la citada resolución, debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil establece el plazo dentro del cual la persona que se sienta agraviada por un acto administrativo deberá promover la correspondiente Acción de Inconstitucionalidad. El plazo está dado en el Art. 551, el cual dispone: “...Imprescriptibilidad de la Acción y su excepción.-La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que a ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativa tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personal expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado...”-----

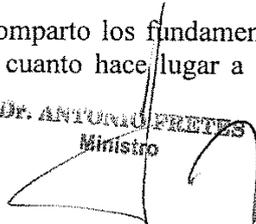
Del simple cotejo entre la fecha en que fuera dictada la resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad (17 de setiembre de 2004) y la fecha de promoción de la misma (11 de octubre de 2016), se evidencia que ha transcurrido en exceso el plazo legal -seis meses- para la promoción de la acción. Esta situación revela su indiscutible extemporaneidad definiéndose con ello la suerte de la misma.-----

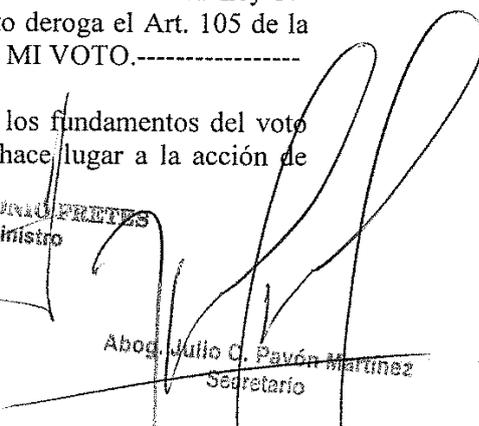
Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- en relación al señor Buenaventura Martínez. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Comparto los fundamentos del voto del Dr. Antonio Fretes y me adhiero a los mismos en cuanto hace lugar a la acción de


GLADYS E. NAVARRO DE MÓNICA
MINISTRA C.S.J.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

inconstitucionalidad respecto al artículo 1° de la Ley N° 3542/08 (que modifica el artículo 8 de la Ley N° 2345/2003) y artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 (en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000), con relación al accionante. Asimismo, en cuanto a la impugnación de la Resolución N° 2504 del 17 de setiembre de 2004, igualmente me adhiero al voto del Dr. Antonio Fretes, por el rechazo de dicha disposición administrativa.-----

Respecto a la impugnación del Art. 5° de la Ley de la Caja Jubilaciones y Pensiones, es criterio que he vengo sosteniendo en reiterados fallos, que lo estatuido por esta norma: *“La remuneración base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años...”*; constituye una modificación positiva respecto a los seis meses tomados para el cálculo de la jubilación antes de la vigencia de la Ley N° 2345/2003, que en la práctica permitía realizar numerosas maniobras en perjuicio de la existencia misma de la Caja, como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación, para que se jubile con un sueldo mayor al que fuera objeto de aporte real a la Caja en el transcurso de su carrera pública. Situaciones como ésta han llevado a un estado insostenible que desequilibraba la situación patrimonial de la Caja, la cual debía pagar montos superiores a los percibidos como consecuencia de las maniobras referidas.-----

La Ley N° 2345/2003 tiene por objeto lograr la sostenibilidad de la Caja de Jubilados del sector público, a través de pagos más equitativos y no ficticios, con lo cual considero que tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte es una medida lógica, racional y contablemente acertada. La Caja de jubilados públicos, ni ninguna otra puede sobrevivir cuando sus ingresos son superados ampliamente por sus egresos. Ese es un principio básico de subsistencia económica y la Corte no puede desconocer esta situación, que busca el equilibrio, la equidad y la justicia social a través del pago de jubilaciones, dando a cada uno lo que por derecho le pertenece; por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad respecto a esta norma.-----

Sobre el Art. 2° del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, teniendo en cuenta que éste reglamenta al Art. 5° de la Ley N° 2345/2003, considero que debe seguir igual suerte que el artículo reglamentado.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 —modificado por la Ley N° 4252/2010—, cabe apuntar que nos hallamos ante una contradicción que estimo imposibilita el estudio de la misma en esta acción.-----

En efecto, de la lectura del escrito de promoción de la presente acción se constata que el accionante ejercita como fundamento de su presentación el agravio que le causa el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios determinado en la Ley de la Caja Fiscal (Arts. 8) y el método de cálculo para la determinación de la jubilación (Art. 5° de la misma ley y Art. 2° del decreto reglamentario); sin embargo, al mismo tiempo, expone su disconformidad contra la resolución administrativa por la cual se le acordó jubilación obligatoria y la norma que le aplicaron al momento de acogerse a los beneficios jubilatorios (Art. 9). De ahí la contradicción, ya que no es posible agraviarse por una jubilación “en contra de su voluntad” y solicitar su revocación —tal como refiere en el escrito de presentación— y concomitantemente reclamar la actualización del monto que percibe en concepto de jubilación en la forma establecida en el artículo 103 de la Constitución; por lo que estimo que, debe desestimarse la impugnación del referido artículo.-----

En conclusión, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— y del Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 —en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000— con relación al señor Buenaventura Martínez. **Es mi voto.**-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BUENAVENTURA MARTINEZ C/ ARTS. 5, 9 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03, ART. 2° DEL DECRETO 1579/04, ART. 1° DE LA LEY 3542/08 Y C/ RES. N° 2504 DE FECHA 17/09/2004 VICE MINISTERIO DE ADM. FINAN. - MH". AÑO: 2016 - N° 1562.-----

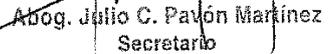


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE CORDOVA
MINISTRA C.S.J.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 399. -

Asunción, 12 de Junio de 2.018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

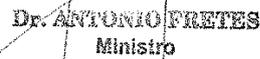
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03-, y del Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/03 -En cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00, con relación al Señor Buenaventura Martínez.-----

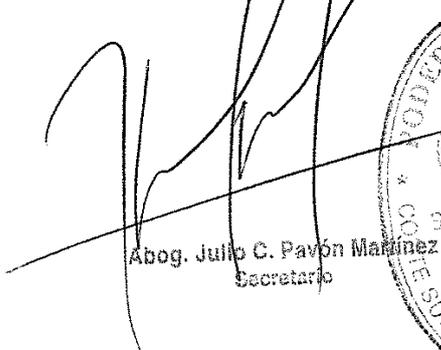
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE CORDOVA
MINISTRA C.S.J.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

